

Poder Ejecutivo
Córdoba
—♦—

CÓRDOBA, 26 MAY 2021

VISTO: El Expediente N° 0473-079212/2021 del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia, expresando su preocupación por los alarmantes niveles de transmisión y gravedad del mismo, así como por la falta de acción y por el pronóstico de que continúe aumentando el número de personas infectadas, muertes y países afectados.

Que el Gobierno Nacional, en consonancia con tal declaración, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en relación al Coronavirus (COVID-19).

Que mediante Decretos de Necesidad y Urgencia, el Poder Ejecutivo Nacional, durante los años 2020 y 2021, estableció periodos de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" -ASPO- y de "distanciamiento social preventivo y obligatorio" -DISPO-, como medidas tendientes a evitar el agravamiento de la situación epidemiológica en el territorio nacional producto del Coronavirus (COVID-19).

Que la Provincia de Córdoba desde la declaración del Estado de Alerta, Prevención y Acción Sanitaria ordenada por Decreto N° 156/2020, ratificado por Ley N° 10.690, ha dispuesto medidas de diversa índole a fin de paliar y enfrentar la pandemia que nos aqueja.

Que en tal sentido, la Provincia, mediante Decreto N° 522/2020, dispuso un régimen excepcional de diferimiento impositivo en el Impuesto Inmobiliario y a la Propiedad Automotor para aquellos inmuebles y/o vehículos automotores que se encuentran destinados/afectados directamente al funcionamiento y/o ejecución de aquellas actividades económicas no declaradas esenciales,

detalladas en el Anexo I del mencionado instrumento legal. Asimismo, se estableció para todos los contribuyentes encuadrados en el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la no exigibilidad de la obligación de pago del importe mínimo mensual establecido por el Código Tributario (Ley N° 6006 y sus modificatorias), correspondientes a las mensualidades de julio a diciembre del año 2020.

Que a través del Decreto N° 614/2020, se eximió del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los sujetos que desarrollen y/o exploten servicios que se encuentran relacionados con la actividad del Sector Turístico en el ámbito de la Provincia de Córdoba, la actividad cultural, de esparcimiento y de alquiler y/o explotación para fiestas, convenciones y otros eventos similares, exclusivamente, en relación a los ingresos que se obtengan por el desarrollo de las mismas.

Que por el Decreto N° 870/2020, se procedió a profundizar las medidas tributarias adoptadas en los Decretos N° 522/2020 y N° 614/2020, como una medida adicional tendiente a coadyuvar con los distintos sectores económicos en la reducción de la incidencia del costo impositivo que el desarrollo de determinadas actividades económicas produce a los contribuyentes.

Que en tal sentido, cabe recordar que por el citado Decreto N° 870/2020, se extendió para las actividades de Servicios de Hoteles y/o Alojamiento, Servicios de Turismo en General (Servicios mayoristas y/o minoristas de Agencias de Viajes, Servicios de Turismo Aventura, Servicios complementarios de Apoyo Turístico), al 30 de septiembre de 2021, la fecha de pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto a la Propiedad Automotor -anualidad 2020-, oportunamente diferido por el Decreto N° 522/2020. Además, a través del referido instrumento legal, se dispuso, exclusivamente para quienes desarrollen la actividad de Servicios de Hoteles y/o Alojamiento, extender el beneficio de exención de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en el Decreto N° 614/2020, hasta el día 31 de agosto de 2021 -inclusive-.

Que mediante Decreto N° 915/2020, se eximió en un cincuenta y ocho por ciento (58%) el pago del Impuesto Inmobiliario Urbano, correspondiente

Poder Ejecutivo

Córdoba

26 MAY 2021

a la anualidad 2021, a los inmuebles que se encuentren afectados directamente al desarrollo de las actividades económicas definidas en el Anexo I al Decreto N° 522/2020 y su modificatoria (Servicios de Hoteles y/o Alojamiento, Servicios de Turismo en General: Servicios mayoristas y/o minoristas de Agencias de Viajes, Servicios de Turismo Aventura, Servicios complementarios de Apoyo Turístico), siempre que se encuentren habilitados, como tales, por la autoridad provincial y/o municipal competente -en el caso de que el contribuyente haya optado por el pago en cuotas del referido impuesto, quedan eximidas las cuotas 1/2021 a 7/2021, ambas inclusive-.

Que asimismo, se dispuso en el citado instrumento legal para los contribuyentes y/o responsables encuadrados en el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la no exigibilidad de la obligación de pago del importe mínimo mensual establecido por el Código Tributario Provincial (Ley N° 6006 y sus modificatorias), correspondientes a las mensualidades de enero a diciembre del año 2021.

Que atento a la actual situación epidemiológica que se encuentra atravesando la República Argentina -ante el acelerado aumento de casos-, el Gobierno Nacional se ha visto en la necesidad de adoptar medidas temporarias, intensivas, focalizadas geográficamente y orientadas a determinadas actividades y horarios que conllevan mayores riesgos.

Que la adopción de tales medidas, implica resentir y/o profundizar la crisis económica y financiera por la que atraviesan determinados sujetos que desarrollan -en forma directa o indirecta- la actividad turística en la Provincia de Córdoba.

Que en dicho marco, esta actual Administración entiende que resulta necesario adoptar acciones urgentes, a los fines de reducir el costo tributario -o su impacto financiero-, para aquellos sujetos que desarrollen actividades de servicios minoristas y/o mayoristas de agencias de viajes, servicios complementarios de apoyo turístico y para aquellas empresas afectadas al servicio de transporte automotor turístico de pasajeros.

Que por los artículos 112 y 199 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. Decreto N° 290/2021, y sus modificatorias-, el Ministerio de Finanzas se encuentra facultado para establecer los plazos generales y las formas en que los contribuyentes y/o responsables deben abonar los impuestos provinciales.

Que en el artículo 133, primer párrafo, de la Ley Impositiva N° 10.725 se dispone que el pago de los tributos puede efectuarse en una (1) cuota o en el número de ellas que fije el Ministerio de Finanzas, o el organismo que lo sustituyere, a opción del contribuyente.

Que mediante Resolución N° 297/2020 del Ministerio de Finanzas, se fijaron los vencimientos correspondientes, entre otros, a los Impuestos Inmobiliario y a la Propiedad Automotor.

Que a través del artículo 36 de la Ley N° 10.724, se faculta al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de la Emergencia Pública en Materia Sanitaria por Coronavirus (COVID-19), para adecuar y/o establecer exenciones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el Impuesto Inmobiliario y a la Propiedad Automotor, correspondientes a la anualidad 2021.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 17/2021, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al N° 227/21, por Fiscalía de Estado al N° 305/2021 y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 71 y 144, inciso 1°, de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- EXTIÉNDESE, en forma excepcional y exclusivamente para la actividad de Turismo (Código NAES: 492180), el beneficio de diferimiento de pago de las cuotas no abonadas cuyos vencimientos operaron entre los meses de marzo de 2020 y enero de 2021 de los Impuestos Inmobiliario y a la Propiedad Automotor

Poder Ejecutivo

Córdoba

—o—

26 MAY 2021

correspondientes a la anualidad 2020, establecido en el Decreto N° 522/2020 y su modificatorio, hasta el 30 de septiembre de 2021.

***FACÚLTASE** al Ministro de Finanzas a prorrogar las fechas establecidas en el párrafo precedente, conforme las instrucciones que al respecto imparta el titular del Poder Ejecutivo.*

***Artículo 2°.- DIFIÉRESE**, en forma excepcional y exclusivamente para la actividad de Turismo (Código NAES: 492180), el pago del Impuesto a la Propiedad Automotor por las cuotas no abonadas, cuyos vencimientos operaron entre los meses de febrero y abril de 2021 -anualidad 2021-, al día 30 de septiembre de 2021.*

El monto total diferido no devengará intereses y el importe de cada una de las cuotas diferidas deberá cancelarse como fecha límite en el plazo indicado en el párrafo precedente.

El incumplimiento al pago del impuesto aludido en el plazo fijado hará renacer la vigencia de los recargos previstos en el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2021-, desde el momento en que operó el vencimiento general de cada una de las cuotas del citado gravamen.

***Artículo 3°.- EXÍMESE** del pago de las cuotas 4/2021 a 7/2021, ambas inclusive, del Impuesto a la Propiedad Automotor, correspondiente a la anualidad 2021, a los vehículos automotores que se encuentren destinados directamente al funcionamiento y/o ejecución de la actividad de Turismo (Código NAES: 492180).*

El contribuyente que hubiere cancelado la anualidad 2021, se le deberá reconocer un crédito del treinta y tres por ciento (33%) del monto abonado.

En caso de que el vehículo automotor se encuentre en leasing por parte de un sujeto que desarrolle la referida actividad económica, el beneficio resultará de aplicación siempre que se den las condiciones señaladas en párrafo precedente.

Cuando la afectación del vehículo automotor sea en forma parcial, por estar destinado complementariamente al desarrollo de otras actividades y/o prestaciones de servicios y/o al uso personal del sujeto, el beneficio del diferimiento resultará de aplicación

sobre la totalidad del impuesto.

Artículo 4º.- EXTIÉNDESE, exclusivamente para las actividades de Turismo (Códigos NAES: 492180, 791101, 791102, 791201, 791202, 791901 y 791909), el beneficio de exención de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en el Decreto N° 614/2020 y su modificatorio, para los hechos imponible que se perfeccionen hasta el día 31 de agosto de 2021, inclusive.

Para los contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -artículos 250 y siguientes del Código Tributario Provincial (Ley N° 6006, T.O. 2021 y sus modificatorios)-, la extensión del beneficio de exención previsto en el párrafo precedente resultará de aplicación hasta el período de agosto de 2021, inclusive.

FACÚLTASE al Ministro de Finanzas a prorrogar las fechas establecidas en los párrafos precedentes, conforme las instrucciones que al respecto imparta el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 5º.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 6º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 7º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO

N° 464

/Sm.

+

OSVALDO GIORDANO
MINISTRO DE FINANZAS

Manuel Calvo
Vicegobernador
de la Provincia de Córdoba

A CARGO DEL PODER EJECUTIVO

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO
PROVINCIA DE CORDOBA

464
26/05/21